



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 4**

**GOYA, 14**

**28001 MADRID**

**Teléfono:** 91-400-70-51/52/53 **Fax:** 91-400-72-35

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: VRG

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2022 0001887

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000047 /2022 -E**

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

AUDIENCIA NACIONAL

**JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 4**

GOYA NÚM. 14.- MADRID.

Nº IDENTIFICACIÓN: [REDACTED]

**PROCEDIMIENTO: Ordinario 47/2022-E**

**INTERVINIENTES:**

**RECURRENTE:** MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA.

**REPRESENTANTE:** [REDACTED], Abogado del Estado.

**ADMÓN DEMANDADA:** CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

**REPRESENTANTE:** Procuradora [REDACTED].

**RFª EXPTE ADMTVO:** R/0132/2022 100-006406.

**ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:**

Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 14-7-2022, dictada en el procedimiento tramitado con el n R/0132/2022 100-006406, por la que se estima la reclamación presentada en fecha 9-2-2022, contra la resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA de fecha 8-2-2022, que inadmitió la solicitud de acceso a la información pública, referida a las subvenciones de vuelos entre algunas de las Islas Canarias durante los años 2018 a 2021.

---

**SENTENCIA nº20 /2023**

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ.

En Madrid, a 23 de enero de 2023.

[REDACTED]

[REDACTED]

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 47/2022, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 ha promovido [REDACTED], Abogado del Estado, en nombre y representación del **MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA**, impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 14-7-2022, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R/0132/2022 100-006406, por la que se estima la reclamación presentada en fecha 9-2-2022, contra la resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA de fecha 8-2-2022, que inadmitió la solicitud de acceso a la información pública, referida a las subvenciones de vuelos entre algunas de las Islas Canarias durante los años 2018 a 2021; representando a la Administración demandada la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED].

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 27-7-2022 se ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA**, impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 14-7-2022, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R/0132/2022 100-006406, por la que se estima la reclamación presentada en fecha 9-2-2022, contra la resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA de fecha 8-2-2022, que inadmitió la solicitud de acceso a la información pública, referida a las subvenciones de vuelos entre algunas de las Islas Canarias durante los años 2018 a 2021.

Mediante el escrito presentado en fecha 21-10-2022, se ha formulado la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que ha estimado pertinentes, el Ministerio recurrente ha suplicado que se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos:

*“que acuerde estimar la presente demanda y, como consecuencia de ello, dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas. Subsidiariamente, que acuerde la retroacción del procedimiento a fin de dar cumplimiento a trámite de audiencia a los interesados previsto en el art. 24.3 de la Ley 19/2013, indebidamente omitido”.*

**SEGUNDO.-** Contestada la demanda por la Administración demandada mediante el escrito presentado en fecha 23-11-2022, se ha recibido el pleito a prueba, practicándose la declarada pertinente, y después del trámite de conclusiones, han quedado los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se ha fijado en indeterminada.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 19-1-2022, [REDACTED] presentó un escrito ante la DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, formulando una solicitud de la siguiente información:

- Subvención recibida, de forma agregada, por los viajeros en la ruta aérea TENERIFE NORTE - GRAN CANARIA en 2018, 2019, 2020 Y 2021.

- Subvención recibida, de forma agregada, por los viajeros en la ruta aérea TENERIFE NORTE - LA PALMA en 2018, 2019, 2020 y 2021.

- Subvención recibida, de forma agregada, por los viajeros en la ruta aérea GRAN CANARIA - LANZAROTE en 2018, 2019, 2020 y 2021.

- Porcentaje de los viajeros que volaron con subvención de residente en dichas rutas y dichos años.

La anterior solicitud de información fue inadmitida por la resolución de la citada DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL de fecha 8-2-2022, al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional 1ª, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En dicha resolución se consideró que el instrumento para lograr las finalidades de la Ley de Transparencia en materia de subvenciones es la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), regulada en los artículos 18 y 20.8 de la Ley General de Subvenciones, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.

Contra la anterior resolución, por [REDACTED] se presentó una reclamación ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, mediante el escrito presentado en fecha 9-2-2022, al considerar que por dicha Dirección General se le debería de haber facilitado la información solicitada.

Finalmente, por la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 14-7-2022, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R/0132/2022 100-006406, se ha estimado la mencionada reclamación, disponiéndose en dicha resolución lo siguiente:

*“PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, de 8 de febrero de 2022.*

*SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información:*

*\* Subvención recibida, de forma agregada, por los viajeros en la ruta aérea TENERIFE NORTE- GRAN CANARIA en 2018, 2019, 2020 Y 2021.*

*\* Subvención recibida, de forma agregada, por los viajeros en la ruta aérea TENERIFE NORTE- LA PALMA en 2018, 2019, 2020 y 2021.*

*\* Subvención recibida, de forma agregada, por los viajeros en la ruta aérea GRAN CANARIA-LANZAROTE en 2018, 2019, 2020 y 2021.*

*\* Porcentaje de los viajeros que volaron con subvención de residente en dichas rutas y dichos años”.*

*TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante”.*



Dicha resolución de fecha 14-7-2022 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se alegan los siguientes motivos de impugnación: infracción de la Disposición Adicional 1ª, apartado 2, de la Ley 19/2013, del artículo 20 de la Ley 38/2003 y del artículo 8 del Real Decreto 130/2019; subsidiariamente, infracción del artículo 24.3 de la Ley 19/2013 y del derecho de audiencia de los interesados en todo recurso administrativo, en relación con la debida aplicación del límite del artículo 14.1.h) de esta última Ley; y falta de audiencia los terceros afectados, vulnerando los derechos de los mismos.

El Letrado de la entidad demandada se opone al recurso contencioso-administrativo, alegando que las disposiciones recogidas en la Ley 38/2003, no contiene una regulación específica y alternativa en el ámbito de la transparencia de las subvenciones, para desplazar en su totalidad a la Ley 19/2013. Y además de las obligaciones de información sujetas a publicidad activa (que suelen ser más reducidas), existe la posibilidad de ejercitar el derecho de acceso a la información pública, que tiene un ámbito mucho más amplio, que se extiende a cualquier información en poder de uno de los sujetos obligados en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 19/2013. Se considera que la normativa sectorial citada y expuesta de contrario, no regula un régimen global y sistemático del derecho de acceso que permite que sustituye y, consecuentemente, desplace a la Ley 19/2013, no concurriendo por ello la causa de inadmisión esgrimida de contrario. Finalmente, sobre la supuesta afectación a derechos de terceros, invocando el límite del artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, hay que considerar que no se aprecia que el acceso a la información supondría una afectación a los intereses económicos y comerciales del GRUPO BINTER, en tanto que se trata de la única operadora que cubre las rutas objeto de la solicitud; y, en todo caso, la aplicación de este límite correspondería al Ministerio recurrente que es quien lo invoca, instando la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** El recurso ha de ser desestimado. En primer lugar, se alega por el Ministerio demandante la infracción de la Disposición Adicional 1ª, apartado 2, de la Ley 19/2013, del artículo 20 de la Ley 38/2003 y del artículo 8 del Real Decreto 130/2019, motivo de impugnación que no puede ser acogido.

Así, en de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la que respecto a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, se establece lo siguiente:

*“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

*2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

*3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”.*

En el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones, respecto a la publicidad de las subvenciones, se establece lo siguiente:

*“1. La Base de Datos Nacional de Subvenciones operará como sistema nacional de publicidad de subvenciones.*

*2. A tales efectos, las administraciones concedentes deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones información sobre las convocatorias y las resoluciones de concesión recaídas en los términos establecidos en el artículo 20.*

*3. Los beneficiarios deberán dar publicidad de las subvenciones y ayudas percibidas en los términos y condiciones establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En el caso de que se haga uso de la previsión contenida en el artículo 5.4 de la citada Ley, la Base de Datos Nacional de Subvenciones servirá de medio electrónico para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad.*

*4. Los beneficiarios deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, en los términos reglamentariamente establecidos”.*

Y en el artículo 20.8 de la citada Ley 38/2003, sobre el contenido de la Base de Datos Nacional de Subvenciones, se prevé lo siguiente:

*“8. En aplicación de los principios recogidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (RCL 2013, 1772) , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la BDNS operará como Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas. A tales efectos, y para garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer todas las subvenciones y ayudas públicas convocadas en cada momento y para contribuir a los principios de publicidad y transparencia, la Intervención General de la Administración del Estado publicará en su página web los siguientes contenidos:*

*a) las convocatorias de subvenciones y ayudas públicas; a tales efectos, en todas las convocatorias sujetas a esta ley, las administraciones concedentes comunicarán a la Base de Datos Nacional de Subvenciones el texto de la convocatoria y la información requerida por la Base de Datos. En el sector público estatal y local y en aquellas comunidades autónomas que no opten por prescindir de este procedimiento, la BDNS dará traslado al diario oficial correspondiente del extracto de la convocatoria, para su publicación, que tendrá carácter gratuito. La convocatoria de una subvención sin seguir el procedimiento indicado será causa de anulabilidad de la convocatoria.*

*Cuando una convocatoria contemple la concesión de subvenciones o ayudas públicas con diferentes regímenes jurídicos, se publicarán separadamente en el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas tantas convocatorias como regímenes jurídicos se hayan previsto.*

*b) las subvenciones y demás ayudas públicas concedidas; para su publicación, las administraciones concedentes deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones las subvenciones y demás ayudas públicas concedidas con indicación según cada caso, de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y objetivo o finalidad de la subvención con expresión de los distintos programas o proyectos subvencionados, así como las devoluciones o reintegros exigidos. Igualmente deberá informarse, cuando corresponda, sobre el compromiso asumido por los miembros contemplados en el apartado 2 y en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11. No serán publicadas las subvenciones concedidas cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, a la intimidad personal o familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo (RCL 1982, 1197), de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y haya sido previsto en su normativa reguladora. El tratamiento de los datos de carácter personal se adecuará a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018 (RCL 2018, 1629), de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

*c) La información que publiquen las entidades sin ánimo de lucro utilizando la BDNS como medio electrónico previsto en el segundo párrafo del artículo 5.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

*Los responsables de suministrar la información conforme al apartado 4 de este artículo deberán comunicar a la BDNS la información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en este apartado”.*

A nivel reglamentario, en el artículo 8 del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, se establece lo siguiente:

*“1. Salvo por lo previsto en materia de publicidad de la BDNS, su contenido tendrá carácter reservado, siendo de aplicación, en lo referente al derecho de acceso, lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (RCL 2013, 1772).*

*2. El acceso a su contenido se realizará según los procedimientos y con el ámbito establecido en el artículo 20.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre (RCL 2003, 2684).*

*Las autoridades, empleados públicos y demás personal que por razón de su cargo o función tuviesen conocimiento de los datos contenidos en la BDNS están obligados a guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto; sólo podrán acceder a aquellos datos e información que deban conocer por razones del servicio. El acceso al contenido de la BDNS estará regulado por lo previsto en la normativa sobre política de seguridad de los sistemas de Información de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y de la Intervención General de la Administración del Estado.*

*3. La información se cederá por medios electrónicos. La Intervención General de la Administración del Estado dará respuesta a las peticiones de información más frecuentes realizadas por los diferentes órganos y entidades públicas a través de la Plataforma de Intermediación de Datos de las Administraciones Públicas”.*

Aplicando al presente asunto los preceptos transcritos, hay que considerar que es procedente el acceso a la información que se declara en la resolución recurrida, pues la Base de Datos Nacional de Subvenciones es un instrumento o sistema de publicidad de las

subvenciones, que no sustituye ni se opone a lo previsto con carácter general en la Ley 19/2013, siendo ésta aplicable al asunto que aquí nos ocupa.

Esto es así, pues existen unas obligaciones de transparencia activa en materia de subvenciones, que se contempla en el artículo 8.1.c) de la Ley 19/2013, en el que se establece la obligación de hacer pública: “c) *Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios*”. Y no puede considerarse que el régimen específico de publicidad activa de la Ley 38/2003, desplace en su totalidad al régimen de acceso a la información, previsto con carácter general en la Ley 19/2013, pues la Base de Datos Nacional de Subvenciones tiene unas finalidades que no coinciden con el referido acceso a la información.

También hay que señalar que la cesión de datos prevista en el artículo 20.5 de la Ley 39/2003, está referida a la cesión de los mismos a instituciones públicas, que necesiten dicha información para el cumplimiento de sus funciones, pero que en ningún caso puede equipararse al acceso a la información, que es el supuesto objeto de la presente litis.

Procede traer a colación la Sentencia dictada en fecha 10-3-2022 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 148/2021), en cuyo fundamento de derecho octavo lo siguiente:

*“OCTAVO.- ...*

*Conforme dicha jurisprudencia cuando la disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013 de Transparencia dispone que se registrarán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión no solo comprende los supuestos en los que se contenga un tratamiento global y sistemático del derecho sino también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes de este derecho y que impliquen un régimen especial diferenciado del general. En estos casos, este régimen especial se aplica de forma preferente a las previsiones de la ley de transparencia, quedando esta última como regulación supletoria.*

*No toda información que figura en un expediente de una autoridad de supervisión financiera ha de ser considerada información confidencial cubierta por la obligación de guardar secreto profesional. Para ello se precisa que reúna determinados requisitos: a) que no tenga carácter de pública b) que su divulgación pueda perjudicial a los intereses de quien la haya proporcionado o de terceros o que afecte al correcto funcionamiento del sistema de seguimiento de las actividades de las empresas de servicios de inversión. Ambos requisitos han de concurrir de forma acumulativa para que sea aplicables las limitaciones de acceso a la información en los términos regulados en la LMV.*

*...”.*



Conforme al criterio jurisprudencial seguido en la Sentencia inmediatamente transcrita, ajustando el mismo a las circunstancias del presente asunto, y tal como se alega por el Letrado de la Administración demandada, hay que considerar que la Ley 19/2013 solo queda desplazada en su aplicación como ley básica y general cuando existan en nuestro ordenamiento otras normas con rango de ley que cumplan una de las siguientes condiciones: (a) establezcan una regulación alternativa que contenga un tratamiento global y sistemático del derecho de acceso, o (b) contengan regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes del derecho e impliquen un régimen especial diferenciado del general; siendo en todo caso de aplicación subsidiaria en los extremos no regulados en las normas sectoriales.

Debemos concluir por ello que no existe un régimen específico, global y sistemático del derecho de acceso a la información en materia de subvenciones públicas, resultando por ello aplicable el régimen general de la Ley 19/2013.

Es por ello que, en el presente asunto, no puede considerarse que se haya infringido la Disposición Adicional 1ª, apartado 2, de la Ley 19/2013, ni el artículo 20 de la Ley 38/2003, ni tampoco el artículo 8 del Real Decreto 130/2019.

**TERCERO.-** También se alega por el Ministerio demandante, con carácter subsidiario, la infracción del artículo 24.3 de la Ley 19/2013 y del derecho de audiencia de los interesados en todo recurso administrativo, en relación con la debida aplicación del límite del artículo 14.1.h) de esta última Ley, motivo de impugnación que debe de ser rechazado.

En el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, respecto a las reclamaciones ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, se prevé lo siguiente: “3. *La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga*”.

Y en el artículo 14.1.h) y k) de la misma Ley 19/2013, entre los límites del derecho de acceso a la información, se recogen los que supongan un perjuicio para: “h) *Los intereses económicos y comerciales*” y “k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión*”.

Teniendo en cuenta el contenido de la resolución recurrida, no puede considerarse que al dictarse la misma se hayan infringido los preceptos antes citados, pues los límites para el acceso a la información, no operan de forma automática, debiendo analizarse para cada caso concreto el perjuicio que se causaría con tal acceso.

Debe por ello concretarse el daño que se causaría, definiendo el mismo y evaluándole, que es lo que se denomina “test del daño”, y también debe de valorarse si está justificada y si es proporcional la aplicación de los límites referidos, que es lo que se conoce como “test del interés público”.

Pues bien, en el presente asunto, no se han concretado los daños, con su definición y evaluación, que se producirían por el acceso a la información finalmente concedida, ni tampoco se ha justificado por qué deben de aplicarse los límites referidos, ni se ha puesto de manifiesto su proporcionalidad.

Estamos ante una única entidad que es beneficiaria de una subvención, que solo ella opera las rutas aéreas sobre las que se solicitó la información, y que por lo tanto, no compite con otras entidades. Y la publicidad de las subvenciones que ha recibido no puede considerarse que afecte de forma negativa a sus intereses económicos y comerciales, no pudiendo tenerse en cuenta la alegación del Ministerio demandante, respecto a que en un futuro puede tener competidores, pues la información solicitada es desde el año 2018 hasta el año 2021, y no tiene efectos para otros años posteriores.

Debemos concluir considerando que no se han infringido los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013.

**CUARTO.-** Finalmente se alega por el Ministerio demandante la falta de audiencia a los terceros afectados, vulnerando los derechos de los mismos, motivo de impugnación que tampoco puede prosperar.

Remitiéndonos a lo señalado en el anterior fundamento de derecho, hay que considerar que, dado que no se alegan ningunos perjuicios concretos y actuales, precisamente por la falta de competidores en las referidas rutas aéreas, no es necesario dar trámite de audiencia, pues este trámite está previsto para que los terceros afectados aleguen lo que consideren oportuno.

Estando ante un trámite innecesario, ninguna irregularidad se ha producido por la omisión del mismo, y ni mucho menos puede considerarse que tenga alcance anulatorio.

A la vista de todo lo anterior, solo cabe la confirmación de la resolución administrativa impugnada, por ser la misma ajustada a Derecho.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dadas la serias dudas de hecho y de derecho que pudieran haberse suscitado en el Ministerio demandante, respecto al régimen jurídico aplicable al acceso a la información en materia de subvenciones, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

**F A L L O**



Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA**, impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 14-7-2022, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R/0132/2022 100-006406, por la que se estima la reclamación presentada en fecha 9-2-2022, contra la resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA de fecha 8-2-2022, que inadmitió la solicitud de acceso a la información pública, referida a las subvenciones de vuelos entre algunas de las Islas Canarias durante los años 2018 a 2021; resolución administrativa que confirmamos por ser ajustada a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.